

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos dentro del término establecido en el artículo 15 del decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 11 de marzo de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicado: 660013105002-2016-00249

Ejecutante: Graciela Ramírez Patiño

Ejecutada: Colpensiones

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Acta No 41 del 18 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **Graciela Ramírez Patiño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el **15 de octubre de 2020**, por medio del

cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes

En lo que interesa al recurso, hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició en procura del pago del saldo insoluto de los intereses moratorios a que fue condenada la entidad demandada en el fallo proferido por el Juzgado Segundo laboral del circuito de Pereira el 27-03-2017 (fl. 58-60) modificada por decisión de esta Sala del 16-03-2018 (85-86), razón por la cual, mediante auto del 29 de septiembre de 2014, libró mandamiento de pago por la suma de \$**4.308.967** (fl. 166-117).

2. Auto apelado

La A-quo al resolver los medios exceptivos invocados por Colpensiones, declaró improcedente las formuladas como buena fe y cobro de lo no debido y como imprósperas las de "**prescripción y pago**", ordenando seguir adelante con la ejecución y, además condenó en costas a la ejecutada (pág. 159-160, expediente digital).

Para llegar a tal determinación la A-quo indicó, en síntesis, que frente a la excepción de buena fe y cobro de lo no debido, no había lugar a pronunciamiento alguno en la medida que en tratándose de la ejecución de una sentencia, el artículo 442 del CGP enlistaba de manera taxativa aquéllas excepciones que podían ser alegadas, siendo estas las de "*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*", además de las de "nulidad" y "pérdida de la cosa".

Respecto de la excepción de pago concluyó que si bien se había realizado un pago por \$**227.426** reconocido en la resolución SUB194374 del 23-07-2018, lo cierto era que el valor de la diferencia por la que se libró mandamiento de pago por \$**4.081.541** no había sido pagado.

Frente a la excepción de prescripción, refirió que, a pesar de haber sido propuesta sin hacer referencia a ningún fundamento fáctico o jurídico, lo cierto es que dicho fenómeno no había producido sus efectos porque aplicando el trienio de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.S.S, la sentencia había adquirido su ejecutoria el 17 de

abril de 2018 (fl. 92) y al haberse solicitado el mandamiento de pago en el año 2019, ello había interrumpido la prescripción de la acción.

3. Recurso de apelación

Colpensiones presentó recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, alegando haber cumplido la sentencia objeto de ejecución mediante resolución SUV-194374 del 23-07-2018, bajo el entendido que canceló lo adeudado por concepto de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la condena. Por ello, insistió que no era procedente continuar con la ejecución al considerar que había atendido diligentemente con las obligaciones del crédito laboral.

Concedido el recurso de apelación se remitieron las diligencias a esta Sala, que se dispone a resolver lo que corresponde.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada acreditó el pago total de la obligación ejecutada.

6. Consideraciones

6.1. Del título ejecutivo.

Previo a arribar al estudio de la cuestión planteada, recuérdese que el artículo 100 del CPLSS, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación del trabajo y, entre otros, que emane de una decisión judicial en firme. Preceptiva, que se complementa con los artículos 302, 305 y Sgts del CGP, así como con el canon 422 y sgts, en la medida que las providencias una vez adquieren fuerza de ejecutoria, prestan mérito ejecutivo siempre que de ellas se desprenda la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

De otro lado, el artículo 306 de la obra mencionada, establece que, una vez efectuada la solicitud de mandamiento de pago por el interesado, el juez dictará la orden de pago, conforme a lo señalado en la parte resolutive de la providencia, debiéndose adelantar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente y sin necesidad de formular demanda.

Ahora, frente a tal mandamiento, según las voces del artículo 442 CGP, la ejecutada únicamente podrá proponer como excepciones las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, además de las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, medios exceptivos que surtido el trámite de los numerales 1 y 2 del artículo 443 ibidem, de ser totalmente favorable al ejecutado conllevará a la terminación del proceso y, de ser lo contrario, se deberá seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

6.2. De los intereses moratorios.

En torno a la liquidación de intereses moratorios, esta Corporación en decisión del 09-10-2019¹, frente a la forma de liquidarlos, indicó:

“El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció el pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago, en caso de mora de las mesadas pensionales que trata dicha ley.

La Superintendencia Financiera por su parte, mediante concepto N° 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensual o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

¹ Rad. No. 66001-31- 05-005-2017 -00109-01. Auto del 9-10-2019 M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz

$$[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual”

(...)”

De otro lado, es de tener en cuenta que, al momento de liquidar los intereses moratorios, éstos deberán ser establecido sobre el valor neto a cancelar, esto es, luego de realizados los descuentos de Ley. En ese sentido, esta Sala en decisión del 10-09-2020², hizo la siguiente precisión:

“En ese sentido, cumple recordar que por disposición legal las administradoras de pensiones están obligadas a deducir de las mesadas el porcentaje correspondiente con destino al sistema de salud. De suerte que, aunque la prestación se causa en su totalidad en cabeza de los pensionados, estos únicamente están llamados a percibir o si se quiere, a reclamar para sí, el valor neto después de aplicar dicho descuento.

Consecuentemente, acorde con la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, los pensionados (...), únicamente le es dable reclamar el pago de intereses moratorios sobre las sumas que efectivamente está llamado a recibir. Contrario sensu no está legitimado para exigir en su favor el pago de intereses de mora sobre el valor de las contribuciones del sistema de seguridad social”.

6.3. Caso concreto

Para iniciar el análisis, se encuentran sin discusión los siguientes aspectos: (i) En sentencia proferida el 27-03-2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, condenó a Colpensiones, entre otros, a reconocer a favor de la señora Ramírez la pensión de sobrevivientes en valor igual al salario mínimo desde el **17-06-2013** e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia (fols. 58-60); (ii) esta Sala de decisión mediante sentencia del 16-03-2018, actualizó la condena a título de retroactivo entre el 17-06-2013 al 28-02-2018, sin perjuicio de las que se continuaran generando y de los descuentos legales, en la suma de \$44.178.499, adquiriendo ejecutoria el 16-04-2018, según constancia de folio 92; (iii) Colpensiones al acatar el fallo por resolución SUB194374 del 23-07-2018, reconoció el retroactivo calculado en la sentencia de segunda instancia por **\$44.178.499**, además de las mesadas ordinarias (\$3.906.210) y adicionales (\$781.242), descontando lo correspondiente a los aportes en salud en \$4.988.100, además de lo pagado como indemnización sustitutiva \$2.764.201 y

² Rad. No. 66001-31- 05-002-2011 -00801-02. Auto del 21-09-2020 M.P. Dra. Alejandra María Henao Palacio.

liquidó los intereses moratorios en valor de \$227.426, cancelando lo adeudado en la nómina de agosto de 2018 (fl. 109-112)

Como se mencionó en los antecedentes, el juzgado estableció que los intereses perseguidos ascendían en total a \$4.308.967, fruto de aplicar una tasa diaria de mora del 0,0717% sobre el retroactivo pensional de \$44.178.499 y considerando un total de 136 días de tardanza.

Pues bien, con el derrotero planteado anteriormente, la Sala procedió a revisar la liquidación realizada por la A-quo, encontrando que dicha decisión deberá ser modificada porque al valor total del retroactivo, se debió deducir lo correspondiente a los descuentos en salud, además de lo pagado por concepto de intereses, lo cual no se tuvo en cuenta.

Así, teniendo en cuenta que el valor neto sobre los cuales corren los intereses liquidados de manera mensual, esto es, luego de deducir lo correspondiente a los aportes en salud que suman \$4.988.100, el valor neto sería de **\$44.570.097** que corresponde a las mesadas generadas entre el 17-06-2013 y el 31-07-2018, porque de respecto del mes de agosto de 2018 no se generaron intereses tras haberse realizado el pago en tiempo.

Así, los intereses moratorios liquidados en la forma reseñada ascienden a la suma de **\$4.059.308** valor que resulta de liquidar dichos intereses sobre una tasa diaria de 0.0717%. Luego, al descontar lo pagado por dicho concepto que fue por \$227.426, se hace evidente un saldo insoluto por **\$3.831.882**, frente al cual no existe evidencia de pago por parte de la ejecutada.

Año	Mesada	Descuento salud mensual	Datos de liquidación	
		(12%)	Retroactivo:	49.647.572
2013	589,500	70,740	Descuento en salud:	5.077.475
2014	616,000	73,920	Fecha inicio interés:	17-04-2018
2015	644,350	77,322	Fecha de pago:	31-08-2018
2016	689,454	82,734	Int. Moratorio:	29.91% T.E.A
2017	737,717	88,526		0.0717% T.E.D
2018	781,242	93,749		
Valor intereses liquidados:				4.059.308
Abonos/pagos:				227.426
TOTAL INSOLUTO:				3.831.882

Período		Días	Fecha intereses	Adicional	Aporte Salud (12%)	Mesada Ordinaria neta	Días de mora	Intereses moratorios
17-jun-13	30-jun-13	14	17-abr-18	589,500	33,012	242,088	134.00	79,916

Radicado: 660013105002-2016-00249
Ejecutante: Graciela Ramírez Patiño
Ejecutada: Colpensiones
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito

Período		Días	Fecha intereses	Adicional	Aporte Salud (12%)	Mesada Ordinaria neta	Días de mora	Intereses moratorios
1-jul-13	31-jul-13	30	17-abr-18	-	70,740	518,760	134.00	49,853
1-ago-13	31-ago-13	30	17-abr-18	-	70,740	518,760	134.00	49,853
1-sep-13	30-sep-13	30	17-abr-18	-	70,740	518,760	134.00	49,853
1-oct-13	31-oct-13	30	17-abr-18	-	70,740	518,760	134.00	49,853
1-nov-13	30-nov-13	30	17-abr-18	-	70,740	518,760	134.00	49,853
1-dic-13	31-dic-13	30	17-abr-18	589,500	70,740	518,760	134.00	106,504
1-ene-14	31-ene-14	30	17-abr-18	-	73,920	542,080	134.00	52,094
1-feb-14	28-feb-14	30	17-abr-18	-	73,920	542,080	134.00	52,094
1-mar-14	31-mar-14	30	17-abr-18	-	73,920	542,080	134.00	52,094
1-abr-14	30-abr-14	30	17-abr-18	-	73,920	542,080	134.00	52,094
1-may-14	31-may-14	30	17-abr-18	-	73,920	542,080	134.00	52,094
1-jun-14	30-jun-14	30	17-abr-18	616,000	73,920	542,080	134.00	111,292
1-jul-14	31-jul-14	30	17-abr-18	-	73,920	542,080	134.00	52,094
1-ago-14	31-ago-14	30	17-abr-18	-	73,920	542,080	134.00	52,094
1-sep-14	30-sep-14	30	17-abr-18	-	73,920	542,080	134.00	52,094
1-oct-14	31-oct-14	30	17-abr-18	-	73,920	542,080	134.00	52,094
1-nov-14	30-nov-14	30	17-abr-18	-	73,920	542,080	134.00	52,094
1-dic-14	31-dic-14	30	17-abr-18	616,000	73,920	542,080	134.00	111,292
1-ene-15	31-ene-15	30	17-abr-18	-	77,322	567,028	134.00	54,492
1-feb-15	28-feb-15	30	17-abr-18	-	77,322	567,028	134.00	54,492
1-mar-15	31-mar-15	30	17-abr-18	-	77,322	567,028	134.00	54,492
1-abr-15	30-abr-15	30	17-abr-18	-	77,322	567,028	134.00	54,492
1-may-15	31-may-15	30	17-abr-18	-	77,322	567,028	134.00	54,492
1-jun-15	30-jun-15	30	17-abr-18	644,350	77,322	567,028	134.00	116,414
1-jul-15	31-jul-15	30	17-abr-18	-	77,322	567,028	134.00	54,492
1-ago-15	31-ago-15	30	17-abr-18	-	77,322	567,028	134.00	54,492
1-sep-15	30-sep-15	30	17-abr-18	-	77,322	567,028	134.00	54,492
1-oct-15	31-oct-15	30	17-abr-18	-	77,322	567,028	134.00	54,492
1-nov-15	30-nov-15	30	17-abr-18	-	77,322	567,028	134.00	54,492
1-dic-15	31-dic-15	30	17-abr-18	644,350	77,322	567,028	134.00	116,414
1-ene-16	31-ene-16	30	17-abr-18	-	82,734	606,720	134.00	58,306
1-feb-16	29-feb-16	30	17-abr-18	-	82,734	606,720	134.00	58,306
1-mar-16	31-mar-16	30	17-abr-18	-	82,734	606,720	134.00	58,306
1-abr-16	30-abr-16	30	17-abr-18	-	82,734	606,720	134.00	58,306
1-may-16	31-may-16	30	17-abr-18	-	82,734	606,720	134.00	58,306
1-jun-16	30-jun-16	30	17-abr-18	689,454	82,734	606,720	134.00	124,563
1-jul-16	31-jul-16	30	17-abr-18	-	82,734	606,720	134.00	58,306
1-ago-16	31-ago-16	30	17-abr-18	-	82,734	606,720	134.00	58,306
1-sep-16	30-sep-16	30	17-abr-18	-	82,734	606,720	134.00	58,306
1-oct-16	31-oct-16	30	17-abr-18	-	82,734	606,720	134.00	58,306
1-nov-16	30-nov-16	30	17-abr-18	-	82,734	606,720	134.00	58,306
1-dic-16	31-dic-16	30	17-abr-18	689,454	82,734	606,720	134.00	124,563
1-ene-17	31-ene-17	30	17-abr-18	-	88,526	649,191	134.00	62,387
1-feb-17	28-feb-17	30	17-abr-18	-	88,526	649,191	134.00	62,387
1-mar-17	31-mar-17	30	17-abr-18	-	88,526	649,191	134.00	62,387
1-abr-17	30-abr-17	30	17-abr-18	-	88,526	649,191	134.00	62,387
1-may-17	31-may-17	30	17-abr-18	-	88,526	649,191	134.00	62,387
1-jun-17	30-jun-17	30	17-abr-18	737,717	88,526	649,191	134.00	133,282
1-jul-17	31-jul-17	30	17-abr-18	-	88,526	649,191	134.00	62,387
1-ago-17	31-ago-17	30	17-abr-18	-	88,526	649,191	134.00	62,387
1-sep-17	30-sep-17	30	17-abr-18	-	88,526	649,191	134.00	62,387
1-oct-17	31-oct-17	30	17-abr-18	-	88,526	649,191	134.00	62,387
1-nov-17	30-nov-17	30	17-abr-18	-	88,526	649,191	134.00	62,387
1-dic-17	31-dic-17	30	17-abr-18	737,717	88,526	649,191	134.00	133,282
1-ene-18	31-ene-18	30	17-abr-18	-	93,749	687,493	134.00	66,068
1-feb-18	28-feb-18	30	17-abr-18	-	93,749	687,493	134.00	66,068
1-mar-18	31-mar-18	30	17-abr-18	-	93,749	687,493	134.00	66,068
1-abr-18	30-abr-18	30	30-abr-18	-	93,749	687,493	120.00	59,166
1-may-18	31-may-18	30	31-may-18	-	93,749	687,493	90.00	44,374
1-jun-18	30-jun-18	30	30-jun-18	781,242	93,749	687,493	60.00	63,200
1-jul-18	31-jul-18	30	31-jul-18	-	93,749	687,493	30.00	14,791
1-ago-18	31-ago-18	30	31-ago-18	-	93,749	687,493	-	-
Suma:				7.335.284	5.077.475	37.234.813		4.059.308

Ahora, en este punto es de hacer referencia a que Colpensiones al liquidar los intereses moratorios, éstos únicamente los liquidó respecto de las mesadas

causadas con posterioridad al 28 de febrero de 2018, dejando de lado las mesadas causadas con anterioridad a dicha calenda.

Así las cosas, se dispondrá a modificar el ordinal segundo del auto objeto de alzada bajo el entendido que el saldo insoluto respecto del cual se debe seguir adelante la ejecución es por la suma de \$3.831.882, debiéndose confirmar en lo demás.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **MODIFICAR** el ordinal segundo del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 15 de octubre de 2020 en el sentido de indicar que la ejecución deberá seguir adelante por la suma de \$**3.831.882**, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** en todo lo demás.

TERCERO. - **SIN COSTAS** en esta sede.

CUARTO.- **TERCERO:** Reconocer Personería a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

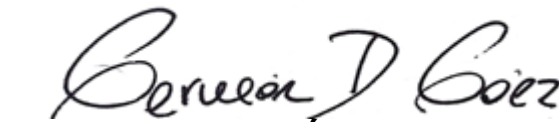
La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)



GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO